



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 661/2020/TO1/6

///nos Aires, 29 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente incidencia sobre el pedido de morigeración de la prisión preventiva efectuado por la defensa de _____ Flores y en subsidio la concesión de la prisión domiciliaria, en el marco del expediente Nro. 661/2020, registro interno Nro. 6518, seguido a la nombrada y otros, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°12 de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha de ayer, mediante el escrito glosado en el presente incidente, la Defensoría Oral Nro. 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional solicitó la excarcelación de _____ Flores o, en su defecto, la morigeración de su encierro cautelar. Ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 317, en función del 316, ambos del CPPN y el Art. 210 del CPPF.

En subsidio, solicitó se dé inicio a la tramitación del incidente dirigido a la posible inclusión de su defendida en la modalidad de prisión domiciliaria, de conformidad con el supuesto previsto en el inciso "f" del Art. 32 de la Ley 24.660 (o el inciso "f" del Art. 10 del Código Penal).

Basó su pretensión en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19, sumado a la emergencia penitenciaria oportunamente declarada y a la sobrepoblación existente en su lugar de detención, circunstancias que -a su entender- obligan a los operadores judiciales a la flexibilización de las respuestas punitivas por razones humanitarias; en virtud de las recomendaciones emanadas de las Acordadas 5/20 de la Cámara Nacional de Casación Penal y 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, las que consideró aplicables.

En esa línea, refirió que la nombrada tiene tres hijos, una de catorce años y mellizos de cuatro años, la primera al cuidado de su abuela materna y los otros

Fecha de firma: 29/04/2020

Firmado por: LUIS OSCAR MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOSCATO CLAUDIA BEATRIZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA FUSONI, SECRETARIA AD HOC



#34738628#258512942#20200429105842256

bajo la orbita de la abuela materna quien tiene 85 años e integra el grupo de riesgo frente a la pandemia. A tal efecto la postuló como referente para la concesión de la prisión domiciliaria y aportó un contacto y un domicilio fijo. Finalmente, destacó la ausencia de riesgos procesales (peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso).

Por lo demás, citó doctrina y jurisprudencia que entendió asimilables al caso en estudio.

II. En orden a la vigencia de la ley Nro. 27.372, se dejó constancia en los autos principales, al dictarse el auto de ingreso del expediente digital que, por no haber resultado individualizado el presunto damnificado, dicha disposición no pudo ser cumplida.

Ello por cuanto de la investigación surge que el presunto damnificado no ha logrado ser identificado y que la imputación versó, principalmente, a raíz de lo advertido por la oficial Ana Belén Flores, del Centro de Monitoreo Urbano, que observó el episodio que se le reprocha a Flores en autos a través de la cámara "Constitución 32", emplazada en la intersección de las calles Pavón y Salta, de esta ciudad.

III. A propósito de esta pretensión, se dispuso dar despacho preferencial al planteo en los términos de la Acordada 3/2020 y sucedáneas de la Cámara Federal de Casación Penal y, en consecuencia, se confirió intervención a la parte acusadora, que por vía del dictamen que antecede, al que nos remitimos por cuestiones brevedad, se opuso a las peticiones de su adversario procesal y requirió el mantenimiento de la prisión preventiva de Flores.

Ello con sustento en los Arts. 319 del CPPN, y 221 y 222 del CPPF, destacando la gravedad del hecho atribuido; la identificación con varios nombres de la imputada ante el RNR; además de los antecedentes penales que registra; ante una eventual condena, agregó, la pena sería de cumplimiento efectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 661/2020/TO1/6

Con respecto al arresto domiciliario pretendido, el auxiliar fiscal remarcó que la defensa no se encargó de acreditar el supuesto que invoca.

Por último, encomendó que se ordene a la directora del complejo que aloja a la imputada, el estricto cumplimiento de la Guía de Actuación para la prevención y el control del COVID-19.

IV. En igual condición se otorgó intervención a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación. En dicho orden, si bien no se recibió dictamen formal hasta el momento, se dejó asentado mediante comunicación telefónica con el titular que el mismo se respondería según el orden de prelación que la oficina registra a razón de la sobre carga de trabajo.

V. De acuerdo con el informe actuarial que antecede, se verificó la voluntad de la Sra. _____, referente propuesta, de recibir y acompañar a Flores en el marco de la presente incidencia, quien además dio indicios de las condiciones socio económicas de aquella y la nombrada para afrontar la eventual concesión de una prisión domiciliaria.

VI. Llegado a este punto y oídas las partes nos encontramos en condiciones de resolver la incidencia que nos convoca.

Ahora bien, es menester destacar que la prisión preventiva, como limitación excepcional a la libertad ambulatoria, tiene fundamento constitucional (Art. 18 de la CN); y, está reglamentada por el Código Procesal Penal de la Nación, el Federal, la ley Nro. 24390 y las modificaciones según ley Nro. 25430.

Además, conforme con lo estatuido en los Arts. 7 y 8 de la CADH y 9 del PIDCyP y en particular con lo señalado por la CIDH en numerosos pronunciamientos, entre ellos "Suarez Rosero" (CIDH, serie C nro. 35, sentencia del 12/11/1997) "... de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para

Fecha de firma: 29/04/2020

Firmado por: LUIS OSCAR MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOSCATO CLAUDIA BEATRIZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA FUSONI, SECRETARIA AD HOC



#34738628#258512942#20200429105842256

asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las intervenciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva...".

En consonancia con lo señalado precedentemente, debe destacarse que, en la privación de la libertad de los imputados sin sentencia condenatoria, además de cumplirse con una serie de exigencias que han sido claramente enumeradas en la jurisprudencia internacional (Confr. en este sentido, a modo de ejemplo; CIDH, casos serie C nro. 114 "Tibi c. Ecuador" del 7/9/2004, párrafo 106 y serie C nro. 170 "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador" del 21/11/07, párrafo 93) debe ser verificada con periodicidad su proporcionalidad y razonabilidad, a efectos de establecer si continúa siendo o no necesaria.

Fijado el contexto, corresponde efectuar un estudio de la solicitud siguiendo los lineamientos esgrimidos en los artículos pertinentes del CPPF mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal publicado en el Boletín Oficial el 19/11/2019, que se encuentran vigentes a partir del 22 de noviembre de 2019 -en lo relativo a la temática en trato- manteniendo también vigencia las disposiciones de los Arts. 280, 316, 317 y 319 del CPPN.

Lo allí reglado establece criterios concretos y uniformes a tener en cuenta al momento de resolver la procedencia del instituto de la excarcelación que, además, aseguran una interpretación más respetuosa de los derechos y garantías reconocidos por la CN y el bloque de convencionalidad.

En este escenario, el análisis procesal de la situación de Flores debe efectuarse atendiendo a las directrices allí fijadas que aseguran una adecuada interpretación de los principios *pro homine* y *pro libertatis*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 661/2020/TO1/6

En primer lugar, advertimos que Flores se encuentra imputada junto con dos consortes de causa, en orden al delito de *robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda*, por un evento acaecido, presuntamente, el 10 de enero del corriente año.

El expediente se encuentra recientemente elevado al tribunal y en pleno trámite conforme a las disposiciones del Art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación. Por lo que, no es posible afirmar cabalmente que la investigación del proceso se encuentra concluida y que la libertad de la nombrada no entorpecerá el proceso.

Analizada la situación de la imputada a la luz de la normativa vigente en la materia, destacamos que registra una condena de tres años en suspenso del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No. 8, pronunciada el 12 de mayo de 2017.

Ello permite afirmar que, de resultar eventualmente condenada por el delito aquí enrostrado, Flores debería cumplir la sanción penal privada de su libertad, no resultando viable una pena de ejecución condicional (artículo 26 a contrario sensu del CP).

Al respecto, consideramos que la amenaza de encierro efectivo constituye un indicador concreto y objetivo del peligro de fuga previsto en los artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 221 inciso "b" del Código Procesal Penal Federal.

En ese sentido, se ha entendido que tanto "la seriedad de la infracción como la severidad de la pena pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión" (CIDH, Informe 35/07 "Peirano Basso", Capítulo V de las consideraciones generales, punto 89, en remisión al Informe 12/96).

Por lo demás, destacamos que Flores se encuentra detenida ininterrumpidamente y alojada en el Complejo Penitenciario Federal Nro. IV del SPF desde el inicio de las presentes actuaciones, por lo que al día de hoy lleva privada de su libertad 3 meses y 19 días, lo que



no luce desproporcionado en los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación.; si relacionamos dicho tiempo con la escala penal que prevé el delito que se le imputa, que abarca desde los 3 hasta los 10 años de prisión.

A la imposibilidad de condena condicional, se suman las especiales características del hecho reprochado, según la teoría del caso presentada por la fiscalía: la intervención de tres personas que arremetieron con violencia a la presunta víctima y luego de aplicarle varios golpes, le sustrajeron dos mochilas que llevaba consigo.

Cabe adunar que del informe del Registro Nacional de Reincidencia glosado a Fs. 48/50 del principal, la imputada se encuentra identificada con nombres diversos.

Sin perjuicio de ello, si bien advertimos que el impacto que provoca en la acusada cumplir una hipotética pena privada de su libertad, constituye una pauta objetiva de valoración que permite sostener el riesgo procesal de fuga por parte de la justiciable, lo cierto es que la situación epidemiológica actual, declarada como pandemia a nivel mundial, nos aconseja evaluar con mayor flexibilidad cada caso sometido a nuestro conocimiento, teniendo como principal objetivo su protección frente al COVID-19.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Pensamiento Penal, entre otras organizaciones dedicadas a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, solicitaron medidas urgentes para contener la situación y proteger la integridad de las personas detenidas.

Por su parte, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, entre varias recomendaciones, instó a los jueces y fiscales "a tener presente la especial situación por la que atraviesa el país y el mundo, así como la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 661/2020/TO1/6

imposibilidad del Estado de garantizar la integridad física de muchas de las personas privadas de la libertad, antes de dictaminar en forma negativa o resolver rechazando lo peticionado"; y que "Para ello, se recomienda tomar en cuenta prioritaria a las personas que se encuentran privadas de su libertad por delitos menores" (<http://cnpt.gob.ar/recomendaciones-del-cnpt-ante-elcovid-19/>).

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos urgió a los Estados a enfrentar la situación de las personas privadas de libertad en la región y sugirió evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada para personas consideradas en grupos de riesgo, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

Bajo esa inteligencia, destacamos que _____ Flores es madre de tres hijos menores de edad (_____ de 14 años y _____ y _____, mellizos de 4 años de edad), quienes se encuentran al cuidado de su abuela, dado que -como señaló la defensa- el padre también se encuentra detenido, extremo que denota una excepcionalidad para el caso de estudio.

La defensa hizo saber que la nombrada fijaría domicilio en el ubicado en la calle _____, _____, departamento ____, CABA; allí residiría junto a su abuela, Sra. _____ (TE: _____) y sus hijos; todo lo cual fue ratificado por la referente tras la comunicación mantenida por el tribunal, que había sido una de las falencias destacadas por la fiscalía, que entendemos superada.

En efecto, el caso en estudio requiere no solo ponderar la actual coyuntura de crisis sanitaria sino también las múltiples normas de derecho internacional y de derecho interno en las que, reiteradamente, se

Fecha de firma: 29/04/2020

Firmado por: LUIS OSCAR MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOSCATO CLAUDIA BEATRIZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA FUSONI, SECRETARIA AD HOC



#34738628#258512942#20200429105842256

alude al interés superior del niño y a la importancia de la relación madre/hijo.

Sobre este punto, la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), reconoce a los niños como individuos con pleno derecho al desarrollo físico, mental y social y a expresar libremente sus opiniones -derechos de la infancia-; en consecuencia, su observancia resulta de carácter obligatorio para nuestro país como Estado firmante y lo obliga a adoptar las medidas necesarias para promoverlos y hacerlos efectivos.

En esa línea, la Convención tiene presente en su preámbulo que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, además de estar reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos -que proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales-, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10), y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Luego, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá considerarse primordialmente el interés superior del niño (artículo 3, párrafo 1).

Además, la defensa ha alegado que la CFCP ha dictado las recomendaciones que surgen de la Acordada 9/2020, pronunciada luego de analizar, entre otras cosas, las presentaciones efectuadas por el Procurador





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 661/2020/TO1/6

Penitenciario de la Nación y la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, en busca de soluciones alternativas al encierro en el marco fijado previamente.

A ello se suma, la reciente Acordada 5/2020 dictada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, donde el tribunal superior recomendó a los magistrados del fuero Criminal y Correccional de la Capital Federal se extremen los recaudos para coadyuvar a la pronta disminución de la sobrepoblación carcelaria, atendiendo prioritariamente la situación de las mujeres que se encuentran al cuidado de hijos menores.

Es que, sin perjuicio de reservarnos la posición personal sobre la naturaleza y las posibles fricciones con el principio de independencia judicial de las recomendaciones de orden general que han brindado los tribunales superiores (Acordadas 9/2020 de CFCP y 5/2020 de la CNCCC), por la manera en se resolverá el pedido, no podemos soslayar que algunos supuestos comprendidos en aquéllas se encuentran presentes en este caso, tal como se señaló previamente.

En este escenario, consideramos necesario y prudente aplicar una medida alternativa al encierro cautelar, que garantice neutralizar del mejor modo los riesgos procesales evidenciados en autos, conforme se reseñó en los párrafos previos.

En efecto, ante las particulares circunstancias que reviste el caso examinado, por aplicación de los principios anteriormente expuestos y considerando que Flores posee a su cargo hijos menores de edad, habremos de resolver la cuestión teniendo en cuenta la posibilidad de aplicarle una medida que resulte ser la menos gravosa en su particular condición de vulnerabilidad; y que, a la vez, impida que se vean frustrados los fines del proceso.

En este punto, destacamos que del desarrollo de la entrevista telefónica, incorporada de manera antecedente, se desprendió que la Sra. _____

Fecha de firma: 29/04/2020

Firmado por: LUIS OSCAR MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOSCATO CLAUDIA BEATRIZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA FUSONI, SECRETARIA AD HOC



#34738628#258512942#20200429105842256

aparece como una referente positiva para acompañar a la encausada y a sus hijos en el período que se encuentre bajo la modalidad de arresto domiciliario.

A su vez, en la medida en que es una persona de avanzada edad (85 años), integra naturalmente el grupo de riesgo frente a la pandemia, aunado a que en el marco de este contexto extraordinario, mencionó que de momento no puede percibir su jubilación dado que su nieta es la única familiar con la que cuenta.

Además, permite evidenciar que el reparto de cuidados y responsabilidades en torno a los hijos menores aparejaría una reorganización más regular en la estructura familiar, revitalizando así la vinculación que hoy se halla afectada con motivo de la privación de la libertad de los progenitores de los niños.

Así las cosas, si bien los riesgos procesales aludidos en el presente obstaculizan la procedencia de su excarcelación, el contexto particular de Flores -que venimos señalando desde el comienzo- torna procedente la morigeración pretendida por la defensa, a partir de lo dispuesto en el artículo 210 del CPPF, y estimamos que la aplicación de la medida dispuesta en el inciso "j" de dicha norma, es suficiente para garantizar que la imputada continúe a derecho.

Como toda medida de morigeración demanda una cuota de confianza, en el contexto fijado la encontramos en la referencia al domicilio aportado y los datos de contacto de su referente.

Ello surge, al fin y al cabo, como la medida más adecuada a fin de no conculcar el interés superior del niño, el que se erige como principio rector; y se avizora como la solución más favorecedora al crecimiento, desarrollo y contención del grupo familiar, a la par que se complementa con principios de contenido humanitario y sanitario que aminoren su escenario de riesgo frente a la actual coyuntura sanitaria y de hacinamiento carcelario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 661/2020/TO1/6

Frente al panorama descripto y en este caso particular, en el contexto extraordinario actual de pandemia, creemos que esta es la solución que mejor concilia todos los intereses en juego y que más se ajusta a la protección integral de los derechos de los niños, por lo que concederemos su arresto domiciliario.

Desde otro ángulo, a los fines de continuar el contralor de este instituto, se requerirá a la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal la supervisión y asistencia de la encausada, debiendo informar su evolución en el marco del arresto domiciliario, utilizando los medios tecnológicos disponibles dentro de la coyuntura señalada.

A la par, se encomendará a la comisaria con jurisdicción en el domicilio el control de su detención domiciliaria mediante el sistema de concurrencia aleatoria, sorpresiva y continua, dejando la debida constancia de ello en actas.

Ahora bien, en orden a las cláusulas compromisorias, habrá de establecerse la prohibición de ausentarse del domicilio fijado en la incidencia, bajo apercibimiento de revocatoria, debiendo pedir autorización para su egreso, en forma excepcional por razones de suma urgencia debidas a cuestiones de salud; en este último caso, deberá presentar a través de su defensa, los certificados médicos o constancias del caso.

Sumado a ello, en virtud de las restricciones de circulación y aislamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación desde el 19 de marzo ppdo. en el DECNU 297/2020 y sus prórrogas, se le recuerda a Flores la obligación de efectuar el aislamiento social, preventivo y obligatorio en su domicilio, bajo apercibimiento de extraer testimonios por delito de acción pública.

Por último, se encomendará al Servicio Penitenciario Federal efectúe el traslado de la nombrada al domicilio ubicado en _____, ____

Fecha de firma: 29/04/2020

Firmado por: LUIS OSCAR MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOSCATO CLAUDIA BEATRIZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA FUSONI, SECRETARIA AD HOC



#34738628#258512942#20200429105842256

piso, depto. __, barrio _____ de la CABA, debiendo quedar al cuidado de la referente propuesta, la Sra. _____ (TE: _____).

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No. 12, con integración colegiada;

RESUELVE:

I. Rechazar la excarcelación de _____ Flores, bajo ningún tipo de caución.

II. Hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva solicitada por la defensa bajo la modalidad de arresto domiciliario a favor de _____ Flores, con el alcance fijado en los considerandos, es decir la prohibición de ausentarse del domicilio fijado en la incidencia, bajo apercibimiento de revocatoria, debiendo pedir autorización para su egreso en forma excepcional por razones de suma urgencia debidas a cuestiones de salud (Art. 210 inciso "j" del CPPF).

III. Sumado a ello, en virtud de las restricciones de circulación y aislamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación desde el 19 de marzo ppdo. en el DECNU 297/2020 y ss., se le recuerda a Flores, la obligación de efectuar el aislamiento social, preventivo y obligatorio en su domicilio, bajo apercibimiento de extraer testimonios por delito de acción pública. Para ello, comunicar a la autoridad penitenciaria que deberá trasladarla en el día de la fecha desde la unidad hacia el domicilio referido.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y, a la imputada, mediante comunicación actuarial a la unidad de alojamiento, y practíquense las comunicaciones pertinentes.

LUIS OSCAR MARQUEZ
JUEZ DE CAMARA

DARIO MARTIN MEDINA
JUEZ DE CAMARA

MOSCATO CLAUDIA BEATRIZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

Fecha de firma: 29/04/2020

Firmado por: LUIS OSCAR MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MOSCATO CLAUDIA BEATRIZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA FUSONI, SECRETARIA AD HOC



#34738628#258512942#20200429105842256